



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## III LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

21 de abril de 1988

Núm. 109-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000095** Por la que se regulan los derechos a la cláusula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información (Orgánica).

**Presentada por el Grupo Parlamentario CDS.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000095.

Autor: Grupo Parlamentario CDS.

Proposición de Ley Orgánica por la que se regulan los derechos a la cláusula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS A LA CLAUSULA DE CONCIENCIA Y SECRETO PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACION

Presentada por el Grupo Parlamentario CDS.

#### ANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 20.1, d) de la Constitución Española garantiza la existencia de una comunicación social libre «sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidos a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática» (Sentencia 6/81 de 16 de marzo). Este hecho «otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales» (Sentencia 104/86 de 17 de julio).

Con la finalidad de garantizar la libertad de información, el citado artículo 20.1, d) del texto constitucional establece que «La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio profesional de estas libertades».

Siendo el pueblo español el titular del derecho a la información, los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional que se reconocen en el ejercicio de la actividad periodística han de entenderse como garantías de una información más transparente, de una opinión pública más instruida y una sociedad más libre.

### Artículo primero

1. Es objeto de la presente Ley Orgánica la regulación de los derechos constitucionales a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información.

2. A los efectos de la presente Ley son periodistas quienes obtienen información sobre hechos, asuntos o materias de interés social para ser comunicada, pública y periódicamente, en forma escrita, oral o gráfica mediante su difusión impresa, radiada, televisada, cinematográfica o por cualquier técnica similar, y desarrollan su tarea en un medio de comunicación como trabajo habitual, principal y retribuido, mediante relación autónoma o de dependencia.

3. Podrán invocar los derechos regulados en la presente Ley quienes acrediten su condición de periodistas mediante documentación expedida por cualquier corporación profesional de periodistas legalmente constituida o empresa informativa a cuyo servicio se encuentren.

### Artículo segundo

1. Los periodistas, en virtud de la cláusula de conciencia, tienen derecho a:

a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales del periodismo o a sus convicciones en cuestiones fundamentales, sin que puedan sufrir ningún tipo de perjuicios por su negativa justificada.

b) El respeto al contenido de la tarea por ellos realizada. En el caso de ser alterado sustancialmente, su trabajo sólo podrá publicarse o difundirse con el nombre, pseudónimo o signo distintivo del informador previo consentimiento expreso de éste.

La cláusula de conciencia otorga al profesional de la información la capacidad real de rescindir unilateralmente su relación con el medio ante determinados supuestos que afectan la independencia y dignidad de su trabajo, sin menoscabo de los derechos que al editor corresponden.

El secreto profesional, por su parte, trata de proteger las fuentes de información sin exonerar al periodista de sus responsabilidades éticas y de la obligación de comprobar la veracidad de las informaciones a que tuviera acceso o de demostrar las que transmitiera.

Por razones de coherencia científica y eficacia práctica, y al igual que ocurre con varios precedentes comparados, desde el punto de vista de técnica legislativa se opta por la fórmula de Ley Orgánica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución, sobre el contenido esencial de los derechos autónomos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los periodistas, en lugar de introducir modificaciones específicas en el articulado de cuerpos legales diversos como pudieran ser el Código Civil o el Estatuto de los Trabajadores, en un caso, o el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en otro.

El derecho de todos los ciudadanos a una información veraz tiene en la cláusula de conciencia y en el secreto profesional de los informadores sus garantías más eficaces. Por ello procede a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 20.1, d) de nuestra Constitución, despejando en su articulación toda apariencia de privilegio corporativo, por meritorio que haya sido el papel jugado por los profesionales y medios de información en la consolidación de la democracia en nuestro país, y fundamental su trabajo para la defensa y fomento del pluralismo político, uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

c) La resolución de la relación jurídica que le una a la empresa cuando se produzca un cambio notable en el carácter u orientación del medio que resulte incompatible con sus convicciones morales, o de manera reiterada hayan sido infringidos cualesquiera de los derechos anteriores. El ejercicio de esta facultad estará sujeto a la oportuna aprobación judicial y dará lugar a la indemnización que en cada caso fijen los Tribunales, en cuantía no inferior a la pactada contractualmente para la resolución unilateral en el contrato ni, en cualquier caso, al equivalente a una anualidad de sus retribuciones.

### Artículo tercero

1. El secreto profesional de los periodistas comprende:

a) El derecho a negarse a revelar la identidad del autor o autores de la información recibida, ante cualquier autoridad pública o judicial, ante su propio empleador y ante terceros.

b) El derecho a no entregar los antecedentes escritos o grabados utilizados en la información difundida, cuando de los mismos pudiera desprenderse aquella identidad.

c) El derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones.

2. El derecho de los periodistas al secreto profesional excluye, así mismo, la obligación de denuncia a que se refiere el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Para preservar los derechos previstos en los apartados b) y c) del número 1 del presente artículo, cuando proceda al registro del domicilio de un periodista o de las dependencias de su medio informativo, o el control de sus comunicaciones, el Juez lo notificará previamente al representante legal de la asociación profesional a que pertenezca el informador para que, personalmente o representado, pueda asistir a las diligencias que hayan de practicarse y velar por la salvaguarda del secreto profesional.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».